



AUTO № 569 29 de junio del 2023



"Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 57 del 02 de febrero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 907 de 2018"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021 y,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES. 1.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa; y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales. mediante Acuerdo No. 20181000008286 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0087 del 27 de febrero de 2020, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA, Proceso de Selección Nro. 907 de 2018 -CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20181000008286 del 07 de diciembre de 2018³**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 72903 ofertado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-

El día 30 de septiembre del año 2022, se expidió la Resolución Nro. 14816, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72903, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 907 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORÍA)"

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA, en uso de la

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

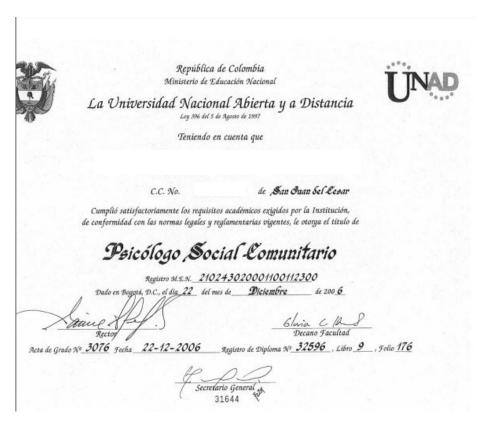
Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
 "ARTÍCULO 40°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil. mediante acto administrativo, conformar las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora , identificada con **cédula de ciudadanía No.** , por cuanto:

"Determina esta comisión de personal que el cargo OPEC 72903 PROFESIONAL UNIVERSITARIO II DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, donde según lista de elegibles la señor (a) identificada con cedulan con puntaje de 68.57, quien no acredita terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA 6a categoría, que según lo establecido en la Ley 1801 de 2016 articulo 206; en este sentido el cargo que se ostenta cumple multifuncionalidad (TALENTO HUMANO E INSPECCION DE POLICIA), en atención lo anterior esta comisión realizo estudio de hoja de vida, evidenciando el No cumplimiento de requisitos legales por lo cual es EXCLUIDA.

ARTICULO 206 PARAGRAFO 3° Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1a Categoría y 23 Categoría, será únicamente la de abogado, y <u>la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3a- a 6a Categoría e Inspector de Policia Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.</u> No se presentan más observaciones, ni exclusiones, por tanto, la Secretaría Técnica, procede a solicitar a los Comisionados su decisión, se procede a votar y es APROBADA por parte de los cuatro comisionados. Por lo anterior, se procede a la firma del acta por los intervinientes una vez leída y aprobada siendo las 11:55 am del día 20 de octubre de 2022.

A partir de la solicitud de exclusión, verificado el aplicativo SIMO, se constató que la elegible cargó el diploma de **PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA**, como se observa a continuación:



Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, la CNSC expidió el **Auto Nro. 45 del 30 de enero de 2023**, por medio de la cual se dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible

, identificada con **cédula de ciudadanía No.**, de la lista conformada para el empleo identificado con Código **OPEC No. 72903**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 907 de 2018.**

⁴ "La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado a la elegible el dos (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora Ana Yajaira Bula Vásquez, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado en el aplicativo SIMO el día 13 de febrero de 2023, donde argumentó lo siguiente:

"(...) PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA ALCALDÍA DE FONSECA LA GUAJIRA, SE ME ASIGNE EL CARGO POR EL CUAL PARTICIPÉ EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y POR MÉRITO PROPIO OCUPE EL PRIMER LUGAR.

SEGUNDO: que teniendo en cuenta el PARÁGRAFO SE SEGUNDO hoy del presente Auto 45 de 30/01/2023, que la CNSC, de cumplimiento en el artículo 15 del decreto ley 760 de 2005, que a sí mismo la CNSC, de encontrar comprobar razones de hecho y de derecho distintas a las alegadas en la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad me sea asignado el cargo de profesional hoy universitario No. OPEC 72903 Código 219, Grado 2 resolución, Lista 14816 – 30-09-2022"

A continuación, se incluye la Ficha Técnica del Empleo identificado con No. OPEC 72903, denominación profesional universitario, código 219, grado 2, ofertado por la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira.

Propósito: Ejecutar y aplicar planes, programas, procesos, procedimientos y normas tendientes a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y de sus bienes dentro de la jurisdicción municipal y aplicar correctivos conforme a las atribuciones conferidas por la ley, los códigos de policía y los acuerdos del concejo municipal. diseñar y ejecutar con experticia profesional los estudios y actividades propias del cargo con el fin de atender las necesidades del área de talento humano y promover de esta manera el desarrollo integral de recurso humano de la entidad.

Funciones:

- 1. Planear y controlar las actividades relacionadas con el orden público, seguridad, moralidad y convivencia ciudadana en el municipio en coordinación con el Superior Inmediato.
- 2. Velar por el respeto a los derechos civiles y garantías sociales conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades.
- 3. Según el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
- a. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. b. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- 4. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b. Expulsión de domicilio; c. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d. Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Suspensión de construcción o demolición; b. Demolición de obra; c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; (17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar., que corresponde al alcalde municipal.) f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h. Multas; i. Suspensión definitiva de actividad.
- 7. Atender las denuncias, quejas, declaraciones e indagatorias presentadas por la ciudadanía y solucionar conflictos, de acuerdo a su competencia, realizar audiencias de conciliación para el arreglo amistoso de las controversias presentadas y prestar colaboración a los funcionarios judiciales para hacer efectivas ciertas providencias y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- 8. Expedir órdenes de citación y boletas de conducción necesarias para el cumplimiento de las indagaciones en los casos a que haya lugar.
- 9. Resolver de fondo mediante acto administrativo las querellas policivas que se presenten
- 10. Implementar las políticas de administración policiva, en coordinación con el superior inmediato, con el fin de conservar el equilibrio y orden público en el municipio, velar por el respeto a los derechos civiles y

⁵ Auto No. 39 del 27 de enero de 2023.

garantías sociales conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades.

- 11. Brindar apoyo al Alcalde, Secretarios de Despachos, autoridades judiciales y entes de control, dentro del marco de la seguridad de manera eficiente y eficaz y con un alto impacto social comunitario.
- 12. Atender las diligencias relacionadas con accidentes de tránsito en la jurisdicción.
- 13. Prestar apoyo a la comunidad a través de la Inspección de policía en actividades de control en materia de orden público, espacio público, establecimientos comerciales en coordinación con las dependencias o instituciones internas y externas y realizar acciones de apoyo policivo en eventos de su competencia.
- 14. Adelantar campañas a la ciudadanía en general sobre normas nacionales, departamentales y municipales que reglamentan precios, medidas y calidades de bienes y servicios que se expendan en la jurisdicción.
- 15. Vigilar los negocios establecidos en el sector, realizar las respectivas visitas e investigaciones en fraudes, pesas y medidas, procedencia de artículos de primera necesidad, casos de especulación y acaparamiento y apoyar la organización de los operativos que inicie el Despacho en el área de su jurisdicción.
- 16. Aplicar sanciones a los comerciantes que violen las normas sobre pesas, medidas y calidades que se encuentren vigentes o establezcan.
- 17. Expedir constancias por pérdidas de documentos, fallar los casos de policía según sus atribuciones
- 18. Efectuar las inspecciones oculares a que haya lugar en los diferentes asuntos tramitados en la Inspección y realizar las diligencias de embargo y secuestre de los bienes muebles e inmuebles que se le asignen
- 19. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.
- 20. Elaborar los proyectos de decretos y/o resoluciones para el nombramiento de empleados, consignándolos en las respectivas actas de posesión.
- 21. Revisar y refrendar las nóminas, prestaciones y aportes de los funcionarios de la Administración Central.
- 22. Dirigir, coordinar, revisar y controlar la cancelación de obligaciones parafiscales legales en el tiempo estipulado; diseñar y programar el plan de vacaciones de los funcionarios.
- 23. Dirigir, coordinar y controlar los recursos humanos y físicos que prestan servicios a la Alcaldía.
- 24. Garantizar los procedimientos de ley sobre Carrera Administrativa y la Función Pública.
- 25. Coordinar, revisar y refrendar la liquidación de cesantías, vacaciones, tiempo de servicios de los funcionarios activos y desvinculados y velar que sean consignadas a los correspondientes fondos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- 26. Implementar los mecanismos necesarios para el mantenimiento y actualización de Hojas de Vida de los funcionarios que laboran en la Administración de acuerdo a las normas establecidas por el Archivo General de la Nación.
- 27. Programar y realizar estricto seguimiento a la evaluación de desempeño establecidas en las normas de carrera administrativa y tramitación del reconocimiento de pensiones a funcionarios.
- 28. Velar por la radicación y registro de traslados, incapacidades, licencias, y demás documentos concernientes al Talento Humano.
- 29. Evaluar el desempeño de los funcionarios adscritos a su despacho y ejercer la función disciplinaria que como superior inmediato le corresponde de acuerdo con la reglamentación legal vigente

Requisitos:

Estudio: Título profesional en el área académica de Derecho y afines, NBC: Derecho y Afines, Título profesional en Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo la validación del título otorgado por la **señora**en el **Sistema Nacional de Información para la Educación Superior en Colombia**y no se encuentra información del Núcleo Básico del Conocimiento ni registro de la carrera psicología social comunitaria ofrecida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera

Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (negrilla fuera de texto).

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁶, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa. lo siguiente:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los Procesosde Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 20057, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 20118 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Adicional, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 20129, disponen lo siguiente:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Todadecisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias)

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional 10 ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."1

Por su parte, la pertinencia es la "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"1

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puederecaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."13

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)15, se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Aperturar y sustanciar

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Ver Sentencia Corte Constitucional SU 768 de 2014
 PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (...)".

3. CONSIDERACIONES

Uno de los principios rectores que rigen los Procesos de Selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el "(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)"¹⁴, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de "(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."¹⁵, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con Código **OPEC No. 72903** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que la Universidad Nacional Abierta v a Distancia UNAD haya conferido el título de **psicólogo social comunitario** a la señora.

identificada con cédula de ciudadanía No.

Adicionalmente, solicitar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD informe a esta Comisión Nacional el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC del título en mención y confirmar si se trata de un título de nivel de pregrado o posgrado.

Lo anterior, se solicita toda vez que en los requisitos del empleo se exige: "Título profesional en el área académica de Derecho y afines, NBC: Derecho y Afines, Título profesional en **Psicología**, Sociología, Trabajo Social y Afines; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.", observándose a la luz de lo analizado la necesidad de la prueba.

Es idónea la medida de requerir a la entidad en mención, por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la Actuación Administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".

Es claro que, en el marco de la Actuación Administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente Acto Administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

<u>Validación de título de psicología social comunitaria</u>: Requerir al rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar si la señora

¹⁵ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

obtuvo el título de psicología social comunitaria en dicha institución educativa y en caso afirmativo indique si el programa curricular corresponde a un nivel de pregrado o posgrado.

El Proceso de Selección Nro. 907 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 45 del 30 de enero de 2023**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 907 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, señor JAIME ALBERTO LEAL, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados apartir de la comunicación del presente Auto:

- Certifique y valide si el título de psicólogo social comunitario cargado en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con Código OPEC No. 72903, por la señora ANA YAJAIRA BULA VÁSQUEZ, el cual se evidencia en el presente Acto Administrativo, fue expedido por dicha institución educativa.
- Indique el Núcleo Básico del Conocimiento del programa académico psicología social comunitaria y si corresponde a un título de nivel de pregrado o posgrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Rector JAIME ALBERTO LEAL, Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia al correo electrónico: rectoria@unad.edu.co, para que dé respuesta en los términos establecido en el artículo segundo del presente Auto a través del correo atencionalciudadano@cnsc.gov.co citando el número del presente Auto y/o radicado bajo el cual recibió la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor HAMILTON GARCÍA PEÑARANDA, Representante Legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA al correo electrónico: alcaldia@fonseca-guajira.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora , identificada con la cédula de ciudadanía No. , mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor ABEL GARCÍA FIGUEROA Presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA, al correo electrónico alcaldia@fonseca-guajira.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora LINA BALLESTEROS GARCIA encargada de Talento Humano, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA, al correo: talentohumano@fonseca-guajira.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co.</u> de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente Acto Administrativo, por ser un Acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 29 de junio del 2023

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Elaboró: Daniel Felipe Rodríguez Reinoso Revisó: Cesar Eduardo Monroy R. Aprobó: Miguel F. Ardila